

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

17290 ORDEN de 11 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el registro de receptores y primeros transformadores de materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción para la obtención de productos cuyo destino no sea principalmente el consumo humano o animal.

El Reglamento (CE) 1.586/1997 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, establece disposiciones de aplicación relativas a la utilización de tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 22 de noviembre de 1996, regula para la campaña de comercialización 1997/1998 (cosecha de 1997) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1.765/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario, disponiendo en relación con este último punto que la Comunidad Autónoma del receptor o primer transformador de dichas materias primas dispondrá de un registro de receptores o primeros transformadores autorizados.

La presente disposición procede, pues, a la creación del citado Registro orientado a facilitar todas las intervenciones de la Administración Regional sobre el sector.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, he tenido a bien

DISPONER

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, del Registro de Receptores y Primeros Transformadores de materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de productos cuyo destino no sea principalmente el consumo humano o animal.

Este Registro tendrá carácter administrativo y obligatorio y se encontrará bajo la dependencia de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

Segundo.- Definiciones.

A los efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

— «Receptor», toda persona firmante del contrato contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1.586/1997, que compre por cuenta propia materias primas mencionadas en el anexo I y destinadas a los usos finales previstos en el anexo III, ambos del Reglamento mencionado.

— «Primer transformador», el usuario de las materias primas que procede a su primera transformación con el fin de obtener uno o varios de los productos mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) 1.586/1997.

— «Órgano competente de la Comunidad Autónoma del receptor o primer transformador», será órgano competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.

Tercero.- Solicitud de Inscripción y Autorización.

1. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren establecidas en la Región de Murcia y que deseen actuar como primer transformador o receptor deberán solicitar por escrito ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la inscripción en el mencionado Registro de Receptores y Primeros Transformadores así como la correspondiente autorización, con anterioridad a la fecha límite para la presentación de los contratos a que se refiere el artículo 4 del citado Reglamento (CE) 1.586/1997.

Dicha fecha límite será:

— Hasta el 31 de diciembre, en el caso de las materias primas que vayan a sembrarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre inclusive.

— Hasta la fecha final para la presentación de solicitudes de ayuda por «Superficies» en el año que se trate, en el caso de materias primas que vayan a sembrarse entre el 1 de enero y el 30 de junio inclusive.

2. En la solicitud de referencia, se indicarán los datos identificativos siguientes:

A) Si se trata de una persona física:

a) Nombre y apellidos.

b) Domicilio.

c) D.N.I.

d) Ubicación de la industria o locales de almacenamiento de productos.

B) Si se trata de una persona jurídica:

a) Denominación de la sociedad.

- b) C.I.F.
- c) Domicilio Social.
- d) Representante legal con poder suficiente.
- e) Ubicación de la industria o locales de almacenamiento de productos.

3. A la citada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o C.I.F.
- b) Fotocopia compulsada de la Escritura de constitución de la sociedad, en su caso.
- c) Poderes del representante de la sociedad y D.N.I. de dicho representante, en su caso.
- d) Información necesaria relativa a la cadena de transformación de que se trate, con especial referencia a los precios y coeficientes técnicos de transformación, que sirvan para determinar las cantidades de productos acabados que podrán obtenerse.
- e) Declaración expresa de que conoce las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CE) 1.586/1997 y demás normativa complementaria y de que se compromete a cumplir todo lo establecido en la misma, entre las que figura llevar una contabilidad específica que, como mínimo, deberá reflejar los datos contenidos en el artículo 9.1 de dicho Reglamento.

4. Las solicitudes de inscripción y autorización se podrán presentar en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua (sita en Plaza Juan XXIII, s/n, Murcia), o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Resolución.

1. La Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, una vez revisada la documentación presentada, dictará Resolución de Inscripción, si procede, en el citado Registro de Receptores y Primeros Transformadores, comunicando a los interesados que quedan inscritos y autorizados a tal efecto.

2. Cualquier modificación de los datos que figuren en el Registro y en particular los relativos a cambios de titularidad, traslado, cese en la actividad o variaciones en sus productos, deberán ser comunicadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud de inscripción y autorización sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada.

Quinto.- Facultad de desarrollo.

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca, para que dicte las normas que requiera la aplicación de la presente Orden.

Sexto.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 11 de diciembre de 1997.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

17293 ORDEN de 11 de diciembre de 1997 sobre adecuación de las industrias y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental.

Entre las medidas de adecuación de las industrias y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental, diseñadas en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, destaca por su importancia la regularización de la situación administrativa de las industrias y actividades que no dispongan de las autorizaciones ambientales exigibles y la regulación de la obligación de presentar una declaración anual de medio ambiente.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 52 y 53, y en la disposición transitoria primera de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Adecuación ambiental de industrias y actividades

Artículo 1. Regularización administrativa.

1. Todas las industrias y actividades ubicadas en la Región que no contaren con las preceptivas autorizaciones en materia de calidad ambiental a la entrada en vigor de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, procederán a regularizar su situación administrativa con arreglo a lo establecido en la presente Orden. A tal efecto deberán solicitar su adecuación a la Administración Ambiental Regional o Municipal, según corresponda, adjuntando el informe resultante de un diagnóstico ambiental del estado actual de la actividad en los términos señalados en el Anexo I a esta Orden, en el plazo de seis meses desde su publicación.

2. Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por medio de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental, la tramitación de los expedientes de adecuación de aquellas industrias y actividades que carezcan de las preceptivas autorizaciones para la realización de vertidos al mar, para la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, y para la autorización de puesta en marcha de actividades contaminantes de la atmósfera.

3. La adecuación ambiental de las actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente Agricultura y Agua o al Ayuntamiento respectivo según quien ostente la competencia para la calificación ambiental.